

Pereira, 7 de junio de 2017

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA
Alcaldía de Pereira
Ciudad

Asunto: Recurso de reconsideración. Ajuste de valores a reembolsar.
Devolución de impuesto predial por mayor cobro
Oficio 9595 - Derecho de Petición No. 10739/2017
Tercer requerimiento Radicado 16183

Cordial saludo.

Una vez más me dirijo a ustedes con el fin de insistir en la necesidad de revisión de las respuestas dadas a mi requerimiento de reembolsos así como de dar claridad a cada uno de los puntos solicitados, indicando exactamente a qué se hace referencia ya que cuando reviso su oficio, no se resuelve mi petición de acuerdo con lo solicitado.

Los puntos que no han sido respondidos con precisión, el primero de ellos solicitado en tres ocasiones y el segundo en dos, son:

1. Efectuar el reembolso de los intereses corrientes y de mora así como indexación, de acuerdo con las tasas máximas definidas por los respectivos entes reguladores, en concordancia con lo establecido en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y en los Artículos No. 353 y siguientes del Estatuto Tributario de Pereira o los que los modifiquen o adicionen.
2. Reconocer en el mismo acto administrativo el valor del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2017 (\$3.377.387.00), el cual fue debitado por ustedes unilateral e inconsultamente de los saldos a mi favor, a pesar de haberlo pagado oportunamente por mí -como he cumplido con mi obligación tributaria en los últimos 6 años- por lo cual, ustedes generaron un pago de lo no debido. Cuando recibí su comunicación -14 días después de suscrito el oficio- ya había pagado porque estaba sobre la fecha límite.

Los argumentos que he esgrimido y que reitero son:

Para el requerimiento No. 1.

Ilustré una situación presentada por vía declaración en la cual se reconoce el derecho a devolución al contribuyente aun cuando el error no es endilgable a la administración tributaria, pero en ningún caso cité que fuera una situación exacta a la presentada en mi caso por lo tanto, no hay lugar a argumentar que no es aplicable porque ese es un caso de impuestos vía declaración sin embargo, la sentencia no discrimina; lo plasmé y ratifico a manera meramente ilustrativa para demostrar cómo, en un caso de error por declaración, se logra la devolución de mayores valores junto con intereses por lo cual, perfectamente tengo yo el derecho a la misma reclamación cuando aquí es un error advertido a ustedes en oportunidad, ya que fue por los mayores valores que ustedes cobraron que se genera esta situación -Sentencia con Radicación No. 25000-23-27-000-2006-00806-01(16576), Consejero ponente Dr. William

Giraldo Giraldo, Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado-:

"Cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídico tributaria..."

"Los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor..."

"...en el evento de que la Administración pretenda retener dicho dinero estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa a favor del Estado..."

... teniendo en cuenta que en el presente caso el pago se genera por error del contribuyente (la falencia no es imputable a la administración tributaria), se deben reconocer desde que fue notificado el acto administrativo que denegó la devolución solicitada, de conformidad con el artículo 863 del Estatuto Tributario..." (negritas, subrayado y cursiva fuera de texto).

En relación con que el saldo nunca estuvo en discusión, me permito recordarles que lo he solicitado en múltiples ocasiones y ustedes siempre argumentaron que no había lugar a devolución de dinero porque los cobros correspondían con la realidad del predio, concepto totalmente erróneo que luego de 4 años logré demostrar. En sus archivos podrán encontrar más de 10 requerimientos en este sentido.

En relación con la postura del Dr. Alberto Arias Ospina, es necesario mencionar que presenta un error conceptual por cuanto los intereses que ustedes reconocieron y que ya me fueron consignados, no son los que reclamo; los intereses ya devueltos corresponden a un valor que me hicieron pagar en un cobro sin el cumplimiento de los requisitos, más puntualmente, sin la debida notificación en los términos de Ley (ver Resolución No. 884 de 2014 de la Secretaría de Hacienda). Corresponden a un cobro en el recibo de la vigencia 2014, que tenía un concepto de intereses que arrastraba por un supuesto valor no cancelado en la vigencia 2013 y es ese el valor que se reintegra. La reclamación de intereses se deriva de la tenencia de mi dinero durante más de 4 años por la Secretaría de Hacienda.

Sea el momento de recordar que desde el año 2013 he venido solicitando esta corrección sin que fuera posible desde su despacho ni desde IGAC, situación que también es expuesta en la precitada Resolución. Por ello resalto la postura del Consejo de estado en donde se menciona que la retención del pago de lo no debido constituye un enriquecimiento sin causa a favor del estado.

Finalmente, expongo la decisión tomada por la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo- del Consejo de Estado con Consejera Ponente Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ en el Radicado 25000-23-27-000-2002-01522-01(15290), en donde el municipio debe hacer reintegro de capital más intereses por de mayores valores cancelados por el contribuyente, siendo generada esta condición por mayor extensión vinculada a la ficha catastral del predio,

situación exactamente igual a la mía en lo que a vinculación de entidades y mayor cantidad de obra para el inmueble construido ocurrió.

Para el requerimiento No. 2.

No se pronuncian de forma concreta y en lo confuso que resulta su respuesta, no puedo establecer cuál es la postura: nótese que solicito reconocer en el mismo acto administrativo, la devolución del valor del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2017, el cual fue debitado por ustedes unilateral e inconsultamente de los saldos a mi favor (reconocidos mediante Oficio No. 9595 de 15 de marzo de 2017, acta 043/2017) y me fue comunicado cuando ya había cancelado el tributo correspondiente a esta vigencia; lo anterior tiene la connotación de pagos en exceso y pago de lo no debido que me otorga el derecho a obtener la devolución y/o compensación de pagos en exceso.

Desde lo anterior, fundamental es que se presentó el pago de lo no debido ya que el descuento hecho por ustedes carecía de causa legal toda vez que yo ya había efectuado el pago. El artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, "los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor". Nótese que para este caso ustedes ya pusieron en discusión el saldo y a pesar de mi solicitud previa, no se pronuncian al respecto, situación que ya había advertido de respuestas previas en relación con la falta de respuesta de fondo.

De acuerdo con lo establecido en la Circular 003 de 2013 de la DIAN y con Tasa Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y del IPC certificado por el DANE, de acuerdo con mi exposición de los diferentes oficios y el reintegro que ustedes ya hicieron, la situación de los últimos 5 años, se puede resumir en el siguiente cuadro:

Año	Impuesto cancelado	Impuesto real	Saldo a favor (a)	Intereses (b)	Indexación (c)
2013	\$ 4.543.370	\$ 2.752.425	\$ 1.790.945	\$ 2.256.000	\$ 363.464
2014	\$ 4.535.685	\$ 2.747.770	\$ 1.787.915	\$ 1.713.000	\$ 319.583
2015	\$ 4.412.211	\$ 2.672.966	\$ 1.739.245	\$ 1.161.000	\$ 228.940
2016	\$ 4.811.902	\$ 2.915.110	\$ 1.896.792	\$ 701.000	\$ 98.254
Total saldo a favor (a)					\$ 7.214.897
Intereses Acta 241/2014					\$ 426.709
Intereses (b)					\$ 5.831.000
Indexación (c)					\$ 1.010.241
Devolución doble pago 2017					\$ 3.377.387
Intereses 2017					\$ 195.000
Valor reembolsado					\$ 4.264.219
PENDIENTE REEMBOLSAR					\$ 13.791.015

PETICION

Les solicito una vez más y para cerrar este capítulo, procedan a:

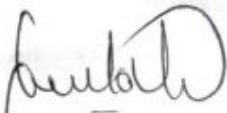
1. Efectuar el reembolso de los intereses corrientes y de mora así como indexación, de acuerdo con las tasas máximas definidas por los respectivos entes reguladores, en concordancia con lo establecido en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y en los Artículos No. 353 y siguientes del Estatuto Tributario de Pereira o los que los modifiquen o adicionen (b y c del cuadro).
2. Reconocer en el mismo acto administrativo el valor del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2017, el cual fue debitado por ustedes unilateral e inconsultamente de los saldos a mi favor a pesar de haberlo pagado oportunamente por lo cual, hay doble tributación por el mismo concepto con sus respectivos intereses (* y ** en el cuadro anterior).

Les reitero mi solicitud de dar respuesta concreta identificando en ella cada punto porque con este requerimiento se agotaría esta instancia y en caso de persistir su respuesta negativa, es necesario recurrir a las instancias respectivas para los fines administrativos y fiscales que surjan, entre otras.

Los documentos que demuestran mi interés y la cuenta en la cual debe ser consignada ya fueron aportados.

Agradezco la atención prestada y su trámite.

Atentamente.,



JUAN CARLOS MEDINA OSORIO

C.C. No. 79470049 de Bogotá.

Notificaciones:

juanmedinaosorio@yahoo.com

Km 4 vía Armenia, Vereda Huertas, Condominio Jamaica Casa 16

Teléfono 3004288546

Con copia: Procuraduría General de la Nación



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	09 de junio de 2017	Número de radicado:	26727
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JUAN CARLOS MEDINA OSORIO.		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

